

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 75/14-RRI**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días de junio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 75/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, relativa a la solicitud de información con folio 00067714 realizada a través del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" el día 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 12 doce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 7:52 horas, el ahora recurrente [REDACTED]

████████████████████, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", teniéndose por recibida el día mismo día hábil, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al peticionario ████████████████████, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente Primero, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la vigente Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", respuesta que se traduce en el acto recurrido.-----

TERCERO.- El día 26 veintiséis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante ████████████████████, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida en el antecedente Primero, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio RR00004614, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente, conforme al calendario de labores de este Instituto. -----

CUARTO.- Mediante auto de fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **75/14-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 12 doce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 3 tres de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, de manera personal en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, por conducto de su Titular, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- En fecha 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

SÉPTIMO:- En fecha 29 veintinueve del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando su informe, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe; teniéndose por recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante Instituto el día 20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como, los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45,46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Es importante señalar, que en el presente instrumento tanto lo actuado en el procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, así como la sustanciación y resolución llevado a cabo con motivo de la interposición del medio impugnación en estudio, resultan aplicables, los términos y modalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la respuesta emitida a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado,

documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la respuesta a la citada petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó acreditada con la copia simple de la certificación de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejada y compulsada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, éste certifica que la misma coincide fiel e íntegramente con el original presentado por el sujeto obligado ante el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, por lo que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78,

79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,

señalando el nombre del recurrente, precisando la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia vigente, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un

derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el

artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

"EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN de María Victoria de la Salud Robledo Botello POR PARTE DEL Instituto Municipal de Vivienda DE LEON: Pido saber: 1.- desde cuando fue contratada; 2. El esquema de contratación (por honorarios o empleo); 3.- el curriculum vitae de esta persona; 4.- el perfil del puesto o de la función que desempeña; 5.- el sueldo u honorario bruto y neto, que percibe por esta contratación; 6.- descripción del procedimiento de su contratación."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe rendido por la Unidad

de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de la materia, el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "INFOMEX- Guanajuato", respuesta que es reproducida a continuación:- - - - -

"(...)

C. [REDACTED]

PRESENTE.

Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que el Instituto Municipal de Vivienda de León (IMUVI) hace saber lo siguiente: La persona a que refiere su solicitud fue contratada del 14 de Enero al 14 de Marzo del año 2014, por honorarios con sueldo asimilable a salario, con un salario bruto mensual de \$21,440.00 Pesos y neto mensual de \$17,934.68 Pesos, para apoyar a la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional en el rubro de desarrollo de personal y actividades afines y el procedimiento de contratación fue a través de selección, en cual presentó solicitud personalizada, entrevista, valoración de la información y dictamen final de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional.

Currículum vitae:

Estudios

Bachillerato en Ciencias Sociales, Preparatoria Melchor Ocampo.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales, titulada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Antecedentes Laborales

H. Congreso del Estado de Michoacán: Jefe de Recursos Humanos y Capacitación Laboral de febrero de 2008 a febrero de 2012.

Cursos y Seminarios


Trabajo en equipos: H. Congreso del Estado de Michoacán, en junio del año 2009.

Inteligencia Emocional: H. Congreso del Estado de Michoacán, en julio del año 2009.

Comunicación y superación personal: H. Congreso del Estado de Michoacán, en septiembre del año 2009.

Por una nueva cultura laboral: Gobierno del Estado de Michoacán, en el mes de octubre del 2012.

Así mismo, se informa que el perfil de las actividades que desarrolla en el Instituto Municipal de Vivienda de León, se agrega al presente curso, la cual fue proporcionada la unidad de planeación y Desarrollo organizacional del IMUVI:



INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE LEÓN
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

I. PERFIL DEL PUESTO

Características Personales

Rango de Edad: Sexo: Edo. Civil: Disp. para viajar:

Nivel Académico y Conocimientos necesarios

Nivel académico requerido: Área de estudio:

Grado de avance: Años de experiencia:


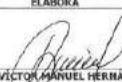

Idioma: Porcentaje:

Experiencia en:

Relaciones laborales, Reclutamiento y selección por competencias, capacitación, administraciones de personal, recursos humanos e interpretación de pruebas psicométricas, clima organizacional.

Manejo de equipo (especificar):

Equipo de oficina
MS Office
Software de pruebas psicométricas.

COORDINA	ELABORA	AUTORIZA
 MTR. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUERRERO Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional	 MTR. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GUERRERO Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional	 LIC. MARIANO DELGADO TABUL Dirección General
Fecha de emisión	Núm. de revisión	Código
19 de Marzo de 2013	2013 - 2015	DS/UPDO/2013

No omitimos indicar que el curriculum vitae es versión pública. La versión pública obedece a que la información contiene datos personales que se clasifican como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 11 fracción III, 20 Fracción I, 37, 38 fracciones II, III, XII, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1 y 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. (...)” SIC.

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato,** así como **la recepción por parte del ahora recurrente,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que

según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, los siguientes:-----

"Me inconformo con la propuesta recibida en razón de que la misma es incompleta y totalmente sesgada, en efecto, en lo relativo a la pregunta 2, no se responde a cabalidad la información solicitada, es necesario conocer a detalle el currículum de la prima de la alcaldesa, para saber donde estudió, cuando se tituló, etc., coincido en que habrá datos personales que deben reversarse para ello era necesario que se escaneara el documento completo, cubriendo aquellos datos que se estimaran como reservados y motivando las razones para ello; en la pregunta 4, se omite describir datos de su función tales como ¿si está sujeta a un horario? ¿Dónde está ubicada físicamente su oficina? ¿Tiene personal a su cargo y quiénes son? ¿Si está subordinada a algún directivo del IMUVI? En lo tocante a la pregunta 6, se omite describir como fue el procedimiento de selección, si bien se refiere la existencia de una "selección" se omite precisar si fue por concurso, por invitación directa, y si lo fue por concurso, ¿Cuándo se publicó la convocatoria? Que requisitos se pidieron para concursar etc etc., por todo lo anterior, al estimar que la respuesta es incompleta, pido revocar la respuesta emitida para efecto de que se emita otra con las respuestas completas." SIC

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, rindió su informe por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, presentándole ante este Instituto en forma personal y directa el día 20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de

acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"

Oficio: UMAIP/0171/2014
Asunto: Se rinde Informe Justificado
REFERENCIA: Recurso de revocación
075/14-RRI

**CONSEJO GENERAL
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DE GUANAJUATO
 PRESENTE**

JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**); el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00124414 (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 21 de marzo de 2014 (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. El día 26 de marzo de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (**ANEXO 4**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. (...)” SIC

Texto tomado del oficio que contiene el Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales en copia simple, de las que el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, previo cotejo y compulsas, expidió certificación al coincidir

éstas fiel e íntegramente con las documentales presentadas por el sujeto obligado al rendir el informe:- - - - -

a) Nombramiento del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 8, del cual se hizo constar por parte de Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original el cual se tuvo a la vista para su cotejo y compulsas, documento descrito en el TERCER considerando del presente instrumento.- - - - -

b) *Acuse de recibo* de la solicitud de acceso a la información pública del folio 00067714 que nos atañe.- - - - -

c) Oficio No. D.A.J. 668/2014 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, -al cual se agregó "el perfil de las actividades que desarrolla en el Instituto Municipal de Vivienda de León, proporcionado por la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional del IMUVI- signado por la Licenciada Lucero López García, enlace designado por el IMUVI con la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.- - - - -

Impresión de la pantalla relativa al paso denominado "*seguimiento de mis solicitudes*", obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".- - - - -

d) Respuesta a la solicitud de información con folio 00067714, signada por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, dirigida al ahora recurrente [REDACTED], de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de prueba integrados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante.- -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], esta Autoridad Resolutora advierte que la **vía de acceso** a la información, respecto a las peticiones contenidas en los

numerales 3 y 4, de la solicitud que nos atañe, es decir, “el *curriculum vitae* (...)” y “el perfil del puesto o de la función que desempeña (...)” **ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al tratar de obtener el hoy recurrente información contenida en documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así mismo, se advierte que respecto a las peticiones contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6, de la solicitud que nos atañe, no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de información, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso, de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, a pesar de haber sido planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados,

procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

Una vez aclarado lo anterior, entrado de fondo al estudio propuesto, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, conforman la litis del presente asunto. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de generar los elementos convictivos necesarios para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Colegiado considera conveniente analizar de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta	Agravio
<i>EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN de María Victoria de la Salud Robledo Botello POR PARTE DEL Instituto Municipal de Vivienda DE LEON: Pido saber:</i>		
<i>1.- desde cuando fue contratada;</i>	<i>La persona a que refiere su solicitud fue contratada del 14 de Enero al 14 de Marzo del año 2014</i>	No formuló agravio
<i>2. El esquema de contratación (por honorarios o empleo);</i>	<i>por honorarios con sueldo asimilable a salario</i>	No formuló agravio

<p>3.- el curriculum vitae de esta persona; 4.- el perfil del puesto o de la función que desempeña</p>	<p><u>Currículum vitae:</u> <u>Estudios</u></p> <p>Bachillerato en Ciencias Sociales, Preparatoria Melchor Ocampo. Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales, titulada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.</p> <p><u>Antecedentes Laborales</u></p> <p>H. Congreso del Estado de Michoacán: Jefe de Recursos Humanos y Capacitación Laboral de febrero de 2008 a febrero de 2012.</p> <p><u>Cursos y Seminarios</u></p> <p>Trabajo en equipos: H. Congreso del Estado de Michoacán, en junio del año 2009. Inteligencia Emocional: H. Congreso del Estado de Michoacán, en julio del año 2009. Comunicación y superación personal: H. Congreso del Estado de Michoacán, en septiembre del año 2009. Por una nueva cultura laboral: Gobierno del Estado de Michoacán, en el mes de octubre del 2012.</p> <p>No omitimos indicar que el curriculum vitae es versión pública. La versión pública obedece a que la información contiene datos personales que se</p>	<p>(...) no se responde a cabalidad la información solicitada, es necesario conocer a detalle el currículum de la prima de la alcaldesa, para saber donde estudió, cuando se tituló, etc., coincido en que habrá datos personales que deben reversarse para ello era necesario que se escaneara el documento completo, cubriendo aquellos datos que se estimaran como reservados y motivando las razones para ello</p>
--	---	--

	<p><i>clasifican como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.</i></p>	
<p><i>4.- el perfil del puesto o de la función que desempeña;</i></p>	<p><i>(...) se informa que el perfil de las actividades que desarrolla en el Instituto Municipal de Vivienda de León, se agrega al presente curso, la cual fue proporciona la unidad de planeación y Desarrollo Organizacional del</i></p>	<p><i>(...) se omite describir datos de su función tales como ¿si está sujeta a un horario? ¿Dónde está ubicada físicamente su oficina? ¿Tiene personal a su cargo y quiénes son? ¿Si está subordinada a algún directivo del IMUVI?</i></p>

	<i>IMUVI:</i> [Documento inserto en el numeral 2 del Considerando Séptimo del presente Instrumento]	
5.- el sueldo u honorario bruto y neto, que percibe por esta contratación	(...) salario bruto mensual de \$21,440.00 Pesos y neto mensual de \$17,934.68 Pesos	No formuló agravio
6.- descripción del procedimiento de su contratación	(...) el procedimiento de contratación fue a través de selección, en la cual presentó solicitud personalizada, entrevista, valoración de la información y dictamen final de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional.	(...) se omite describir como fue el procedimiento de selección, si bien se refiere la existencia de una "selección" se omite precisar si fue por concurso, por invitación directa, y si lo fue por concurso, ¿Cuándo se publicó la convocatoria? Que requisitos se pidieron para concursar etc

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del "Acuse de recibo" de la solicitud de acceso a la información pública con folio 00067714, de las constancias generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo" del recurso de revisión, obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" con motivo de la solicitud de mérito. - - - -

Ahora bien, este Organismo garante determina que es menester señalar que inicialmente se aprecia por este Resolutor, que el impetrante no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 5 de la solicitud que nos atañe, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Apoya el razonamiento anterior la Jurisprudencia cuyo rubro sumario expresan: - - - - -

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **3, 4 y 6** de la solicitud de mérito.-----

En ese sentido, en su agravio **Primero** relativo a la respuesta por el sujeto obligado al **requerimiento identificado con el numeral 3**, el ahora recurrente se inconformó debido a que la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, al estimar *“que la respuesta era incompleta, al no responder a cabalidad al ser necesario conocer a detalle el currículum de la prima de la prima de la alcaldesa, para saber donde estudió, cuando se tituló, etc., coincido en que habrá datos personales que deben reversarse para ello era necesario que se escaneara el documento completo, cubriendo aquellos datos que se estimaran como reservados y motivando las razones para ello” (sic).*-----

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información no manifestó ni arguyo ningún elemento de defensa de la legalidad de la respuesta impugnada.-----

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso realizó el procesamiento de la información relativa al Currículum Vitae de María Victoria de la Salud Robledo Botello, esto es, vació la información contenida en el documento fuente, al aducir que se trata de una versión pública y en consecuencia, clasificó dicha información en su modalidad de confidencial, en tanto que el ahora recurrente consideró que la información relativa al currículum vitae debió entregarse en su documento fuente, testando únicamente los datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, pues arguye que son incompletos los datos proporcionados por el sujeto obligado recurrido, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:-----

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado y los Municipios de Guanajuato***

Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se

entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Artículo 11. Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley:

I. Proteger los datos personales que posean;

(...)

Artículo 20. Se clasificará como información confidencial:

I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

(...)”

Artículo 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato

ARTÍCULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

(...)

V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o

cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)”

De los artículos transcritos se desprende, que si bien toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, y por ello, tienen la obligación de proporcionarla a los particulares, la propia normatividad establece excepciones, atendiendo a la naturaleza de la información que se requiera, como aquella información con carácter confidencial, en la cual se encuentran comprendidos los datos personales, que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, abarcan entre otros, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; así mismo de la Ley de Transparencia se desprende con claridad que en aquellos documentos en los que se contenga información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, es decir la Ley es clara respecto a que deberá entregarse el documento fuente de la información, en una versión pública, debiendo señalarse en ellos las partes o secciones que fueron clasificadas.-----

Visto lo anterior, considerando que del texto de lo peticionado, se aludió al término “*currículum vitae*”, resulta trascendente clarificar el término aludido, para una mejor

comprensión, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, por **currículum vitae** se entiende, "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*", datos que evidentemente permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional, y que factiblemente contiene datos personales tales como -de manera enunciativa-: edad, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y estado civil – entre otros-, respecto de los cuales la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, determinan que no es procedente su entrega de forma íntegra, motivo por el cual, deviene ineludible proporcionarse en versión pública, esto es, debe entregarse la información pública -los elementos necesarios para acreditar las capacidades técnicas en el ámbito profesional del prestador- eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, debiendo señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas, esto en atención a lo establecido en artículo 42 de la Ley de Transparencia vigente, mismo que ha sido reproducido previamente, en ese mismo tenor, no debe perderse de vista lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 11 fracción II, el cual dispone que los sujetos obligados deberán *Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada*, del dispositivo legal transcrito, se desprende que entre los objetivos primordiales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra el favorecer la rendición de cuentas de manera que el desempeño de los entes obligados pueda ser valorado, por lo que la entrega del documento fuente petitionado (currículum vitae de María Victoria de la Salud Robledo

Botello), permite a particular verificar que quien presta un servicio, en este caso para el municipio, cuenta con las capacidades necesarias para desempeñarse, en el cumplimiento de sus obligaciones.- - - - -

Con base en lo expuesto, este Colegiado concluye que si bien la información contenida en el *currículum vitae*, es susceptible de contener datos personales, también resulta procedente la entrega de dicho currículum -documento fuente petitionado- en una versión pública, sin soslayar que debe entregarse el documento que fue proporcionado por María Victoria de la Salud Robledo Botello a la Unidad Administrativa –Instituto Municipal de Vivienda (IMUVI)- con motivo de su contratación, debiendo ser cuidadoso de hacer la clasificación de la información que corresponda de conformidad con la naturaleza de la misma, atribución de exclusiva competencia del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 38 fracción XII, que señala que *la Unidad de Acceso tendrá las siguientes atribuciones: (...) Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley. (...)*- - - - -

En este orden de ideas, en sus agravios **Segundo y Tercero**, -mismos que serán analizados en conjunto-, relativos a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los **requerimientos identificados con los numerales 4 y 6**, el ahora recurrente se inconformó debido a que sendas respuestas lesionaron su derecho de acceso a la información pública, al estimar *“que la respuesta era incompleta, al omitir describir datos de su función tales como ¿Si está sujeta a un horario? ¿Dónde está ubicada físicamente su oficina? ¿Tiene personal a su cargo y quiénes son? ¿Si está subordinada a algún directivo del IMUVI?*, así mismo, en relación al numeral 6 de la solicitud de información que

nos atañe, esto es, *la descripción del procedimiento de su contratación* - de María Victoria de la Salud Robledo Botello- el impetrante estima *"que la respuesta era incompleta, al omitir describir cómo fue el procedimiento de selección, si bien se refiere la existencia de una "selección" se omite precisar si fue por concurso, por invitación directa, y si lo fue por concurso, ¿Cuándo se publicó la convocatoria? Que requisitos se pidieron para concursar etc. (Sic).*- - - - -

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información no manifestó ni arguyo ningún elemento de defensa de la legalidad de la respuesta impugnada.- - - - -

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso digitalizó íntegramente el documento relativo al "perfil de puesto", del que se desprende que es signado por el Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional y por el Director General del Instituto Municipal de Vivienda (IMUVI), así mismo, en relación a la petición identificada con el numeral 6 de la solicitud de información que nos atañe, se adujo por parte de la Unidad de Acceso del ente obligado, que el procedimiento de contratación fue a través de selección, en la cual se presentó solicitud personalizada, entrevista, valoración de la información y dictamen final de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad: - - - - -

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DE VIVIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN,
GUANAJUATO.**

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto definir la estructura orgánica del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, mediante*

el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento del mismo, para el debido desempeño de las obligaciones y facultades que le confiere el Reglamento para la Constitución del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, las Disposiciones Administrativas para la Consolidación del Suelo Urbano y el Fomento a la Producción de Vivienda para el Municipio de León, Guanajuato, Disposiciones Administrativas que establecen las Reglas de Operación para el Otorgamiento de Estímulos a la Producción de vivienda en el Municipio de León, Guanajuato; y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- *El Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, es un organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Artículo 16.- *Para el ejercicio de sus funciones y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Consejo, una Dirección General y las Unidades Administrativas que se señalan en el presente capítulo.*

Artículo 19.- *Corresponde al Director General del Instituto, el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confiere el Reglamento Constitutivo y demás disposiciones legales y reglamentarias, las que podrá delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables.*

Artículo 22.- *Corresponde a los Directores de Área:*
(...)

XII. *Contratar a personas físicas o morales externas, que se requiera para el cumplimiento de los objetivos y políticas del Instituto, previa autorización del Director General;*

(...)

Artículo 31.- *La Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional estará adscrita a la Dirección General del Instituto, contará con los asistentes ejecutivos de personal, de sistemas de gestión de calidad y de planeación y seguimiento, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto y que permita el presupuesto.*

Compete a la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional:

(...)

II. *Mantener actualizados los perfiles de puestos, los manuales de organización de procesos, procedimientos y de calidad del Instituto;*

(...)

XIII. *Diseñar, aplicar y evaluar estrategias de capacitación y desarrollo profesional, así como de servicios y relaciones laborales, a efecto de mantener el equilibrio entre la satisfacción de las necesidades institucionales y las de los colaboradores, mejorando el clima laboral, mediante estudios para definir los puestos tipo, perfiles y requisitos de los*

mismos;

(...)

XIV. *Reclutar, seleccionar y contratar al personal autorizado que requieran las áreas administrativas del Instituto para desarrollar sus funciones; así como dar seguimiento y evaluar la integración y desempeño del personal;*

(...)"

Del análisis por este Colegiado –en amplitud de jurisdicción– de los artículos transcritos, se desprende el objeto del Reglamento referido, mismo que consiste en definir la estructura orgánica del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento del mismo, para el debido desempeño de las obligaciones y facultades conferidas en las diversas normas en la materia, así mismo, la naturaleza jurídica del Instituto Municipal de Vivienda, sin omitir la estructura orgánica del mismo, así como de manera específica las atribuciones del Director General y del Director de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional, de la que se desprende claramente que la mencionada Unidad de Planeación es competente para ***mantener actualizados los perfiles de puestos, los manuales de organización de procesos, procedimientos y de calidad del Instituto; así como, diseñar, aplicar y evaluar*** estrategias de capacitación y desarrollo profesional, ***así como de servicios y relaciones laborales, a efecto de mantener el equilibrio entre la satisfacción de las necesidades institucionales y las de los colaboradores, mejorando el clima laboral, mediante estudios para definir los puestos tipo, perfiles y requisitos de los mismos; [énfasis añadido]***, con lo cual resulta suficiente considerar que el documento relativo al “*perfil de puesto*” proporcionado por la Unidad Administrativa, Instituto Municipal de Vivienda, y que a su vez fue íntegramente digitalizado por la Unidad de Acceso para emitir respuesta al requerimiento referido, satisface el objeto jurídico peticionado, pues del mismo se desprenden los elementos sustanciales que le dan

validez, al ser signado por autoridad competente y ser el formato utilizado por la Unidad Administrativa, por lo cual, los cuestionamientos que se desprenden del agravio del recurrente en su medio impugnativo, son inatendibles al no ser el momento procesal oportuno de formular nuevos requerimientos, quedando a salvo su derecho de realizar una solicitud de información en la que se aborden los mismos.-----

En esa tesitura, el agravio que refiere a la respuesta otorgada a “descripción del procedimiento de contratación (...)” del referido Reglamento Interior del Instituto Municipal de Vivienda, se desprende que la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional es competente para **reclutar, seleccionar y contratar al personal autorizado** que requieran las áreas administrativas del Instituto para desarrollar sus funciones; así como dar seguimiento y evaluar la integración y desempeño del personal; aunado a que al *peticionar una “descripción”* del procedimiento de contratación de María Victoria de la Salud Robledo Botello, este Resolutor considera que se cumple con el objeto jurídico petitionado pues de la respuesta se desprende la citada descripción al señalar que la misma fue mediante selección, y pese a que la Unidad administrativa no le refirió expresamente a la Unidad de Acceso, quien otorgó respuesta final al peticionario, si fue por concurso o por invitación entre otros cuestionamientos, haciendo una interpretación a *contrario sensu*, resulta claro que la contratación se realizó de manera directa, por lo cual, los cuestionamientos que se desprenden del agravio del recurrente en su medio impugnativo, son inatendibles al no ser el momento procesal oportuno de formular nuevos requerimientos, quedando a salvo su derecho de realizar una solicitud de información en la que se aborden los mismos.-----

En consecuencia, este Resolutor considera que el agravio Primero **hecho valer por el impetrante** resulta **fundado y operante**, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, respecto a que entregó el *currículum vitae* de María Victoria de la Salud Robledo Botello, realizando para ello un procesamiento de la información, aduciendo que se trata de una versión pública, aunado a que dentro del procedimiento de localización de la información - que es iniciado con motivo de la presentación de la solicitud de información con folio 00067714- del oficio con referencia D.A.J. 668/2014 en el que se contiene la respuesta generada por la unidad administrativa designada, Instituto Municipal de Vivienda (IMUVI), se presume una clasificación realizada de forma indebida por la citada Unidad Administrativa, toda vez que en respuesta a la información requerida en la solicitud de mérito en el numeral 1, es decir, el *currículum vitae* petitionado, la información presuntamente contenida en el documento fuente, se encontraba inmersa en el citado oficio, contraviniendo con ello lo estipulado en la Ley de la materia que establece como atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, traducándose en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en cumplimiento de sus atribuciones deberá requerir al Instituto Municipal de Vivienda (IMUVI) para efecto de que le haga llegar el documento fuente citado, debiendo proceder a la entrega del referido *currículum vitae*, en los términos aludidos en el presente instrumento, al ahora recurrente. - - - - -

Ahora bien en lo que respecta a los agravios identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO**, es decir, aquellos que fueron manifestados por el impetrante, **respecto a los numerales 4 y 6**

de la solicitud que nos atañe, este Resolutor considera que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad recurrida, respecto a la entrega del documento digitalizado íntegramente del perfil del puesto referido, así como de la descripción del procedimiento de contratación de María Victoria Robledo Botello, llevado a cabo por la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional del Instituto Municipal de Vivienda (IMUVI), fue apegada a Derecho, y por ningún motivo se traduce en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, [REDACTED], por los hechos y consideraciones de derecho previamente referidos. -----

NOVENO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto

Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Órgano Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información con folio 00067714 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **para efecto de que emita una respuesta complementaria en la que se proceda a entregar la versión pública del documento fuente relativo al *currículum vitae* de María Victoria de la Salud Robledo Botello**, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **75/14-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]

██████████, el día 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00067714 del sistema "INFOMEX Guanajuato". - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00067714 del sistema "INFOMEX Guanajuato", solicitud que fuera presentada por el ciudadano ██████████, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo y Noveno** de la presente Resolución. - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésimo Octava Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
General de Acuerdos**

Secretario

VERSIÓN PÚBLICA